



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 163 De Viernes, 20 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180011700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar	19/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Tramita Objecion Traslado Avaluo
05376311200120230014700	Ejecutivo	Lisa Cristina Salazar Roman Y Otra	Yolanda Amparo Salazar Moreno Y Otro	19/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Gastos Y Tengase Encuenta Al Momento De Liquidarcostas
05376311200120220017100	Ordinario	Fabio De Jesús Valencia García	Flores Esmeralda Sas Ci	19/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 20 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

95de6b8b-9ec2-4cf5-b809-2bb822e6121b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 163 De Viernes, 20 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230027900	Ordinario	German Rengifo Meneses	Luis Fernando Correa Campo Y Riva Sa	19/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230024100	Ordinario	Leidy Johanna Valencia Londoño	Sor Any Muñoz Correa	19/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120210021600	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Sayra Janeth Pérez Arango Y Otros	19/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Suspende Proceso - Acepta Subrogación Parcial - Cancela Audiencia - Ordena Oficiar
05376311200120230021200	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Claudia Liliana Mesa Arroyave Y Otros	19/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Continuar Con La Ejecución

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 20 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

95de6b8b-9ec2-4cf5-b809-2bb822e6121b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 163 De Viernes, 20 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220027700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Inmobiliaria Vegas De Oriene Sas Orge Fernando Salazar Velasquez Maria Margarita Ocampo Pavas	19/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Tramita Reposicion - Concede Apelacion
05376311200120220039000	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Colpatria Sa	Laidy Johana Ramirez Ceballos	19/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Despacho Comisorio Sin Diligenciar - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120210026500	Procesos Verbales	Antonio Jose Rios Londoño Y Otros	Luis Guillermo Gonzalez Mejia Y Otra , Eliana Maria Herrera Carmona	19/10/2023	Auto Requiere - Al Demandado Luis Guillermo Gonzalez

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 20 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

95de6b8b-9ec2-4cf5-b809-2bb822e6121b



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., FIDEICOMISO JARDINES DEL TABMO representada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Radicado	05376 31 12 001 2018 00117 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO TRAMITA OBJECION – TRASLADO AVALUO

Dentro del término de traslado del dictamen pericial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51499 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., la mandataria judicial del señor LUIS FERNANDO GALLEGU PALAU, demandante en el proceso ejecutivo laboral radicado N° 2021-00074, tramitado en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, promovido contra la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., frente a quien se admitió la concurrencia de embargos de que trata el art. 465 del C.G.P., presenta escrito de objeción al experticio.

Al respecto es del caso hacer las siguientes precisiones:

1.- Dentro del término de traslado del avalúo allegado oportunamente por la parte demandante, la mandataria judicial del señor LUIS FERNANDO GALLEGU PALAU, presentó memorial de objeción al mismo y un avalúo diferente (Documentos 240-243 del expediente digital), este último como lo autoriza la regla 2ª del art. 444 del C.G.P.: *“2.- De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieran aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.”*

La apoderada judicial de la entidad demandante cuestiona la falta de legitimación del señor LUIS FERNANDO GALLEGU PALAU; pero, de la norma transcrita se infiere que no es el propietario del inmueble quien tiene la facultad de presentar las observaciones que considere y allegar un avalúo diferente, sino cualquier interesado, y en este asunto le asiste interés al señor LUIS FERNANDO GALLEGU PALAU, demandante en el proceso ejecutivo laboral radicado N° 2021-00074, tramitado en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, promovido contra la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., frente a quien se admitió la concurrencia de embargos de que trata el art. 465 del C.G.P.

2.- La contradicción de los dictámenes periciales se realiza con fundamento en el art. 228 del C.G.P., toda vez que se trata de una prueba frente a la cual

la parte interesada pretende valerse, y por ello lo aportan con el cumplimiento de las exigencias contempladas en el art. 226 ídem.

Así fue como con la expedición del Código General del Proceso se eliminó la posibilidad de objetar el dictamen pericial, e incluso se crearon disposiciones con la prohibición taxativa de solicitar dicho trámite especial, v. gr. artículo 228 del CGP, inciso final *“En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave”*; art. 444 regla 6ª: *“En estos casos tampoco habrá lugar a objeciones”*.

3.- De conformidad con el art. 228 del C.G.P., el medio de control que queda para discutir ante el juez el dictamen y su contenido, es la contradicción fijada en dicha norma la cual le otorga el verdadero derecho de defensa a las partes, a través de la exposición del perito, el interrogatorio que le practique cada una de las partes y el juez. En determinados procesos procede igualmente las solicitudes de aclaración, complementación o adición; o, pedir un nuevo dictamen precisando los errores que indilgue la parte al experticio, junto con las pruebas pertinentes para demostrarlos.

4.- De esta manera, el legislador simplificó el trámite procesal, dado que en caso de que se presenten vicios que afecten la pericia, no se les otorgará un trámite especial por medio del cual se pueda desvirtuar o afectar la eficacia probatoria del informe pericial, sino que en procesos como el caso bajo estudio, si cualquiera de los interesados considera que se presenta un defecto o error en el dictamen, un juicio subjetivo o parcial, un estudio realizado a un objeto diferente, la falta de idoneidad y de argumentos técnicos científicos, entre otros vicios o falencias, deberá expresarlo en la contradicción del dictamen pericial, solicitando la comparecencia del perito a la audiencia, o aportando otro dictamen que verse sobre los mismos hechos que se controvierten, o realizando ambas actuaciones, ya que no cuenta con el trámite especial de la objeción.

5.- Así las cosas, se deniega el trámite de la objeción invocada por la mandataria judicial del señor LUIS FERNANDO GALLEGOS PALAU, frente al dictamen pericial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51499 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., toda vez que la norma procesal que regula estos procedimientos, ha vedado este trámite.

6.- Ahora bien, como se indicó en el primer numeral, el señor LUIS FERNANDO GALLEGOS PALAU, presentó un avalúo diferente (Documentos 240-243 del expediente digital), como lo autoriza la regla 2ª del art. 444 del C.G.P., por tal motivo, el Despacho previo a resolver entre los dos dictámenes aportados al proceso, esto es, el allegado por la parte demandante y el arrimado por el señor LUIS FERNANDO GALLEGOS PALAU, corre traslado de éste por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **163**, el cual se fija virtualmente el día **20 de Octubre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bea08da7c76b5fd267cb927125f307bdce6d7481edd75ae4cc55133d089769**

Documento generado en 19/10/2023 12:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021 00216 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	SUSPENDE PROCESO - ACEPTA SUBROGACIÓN PARCIAL - CANCELA AUDIENCIA - ORDENA OFICIAR

A través de mensaje de datos del 09 de octubre del año que avanza se allega memorial suscrito por el Sr. BERNARDO ENRIQUE RIVERA MEJÍA, en su calidad de representante legal de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante el cual manifiesta que la entidad que representa ha recibido por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG-, la suma de \$209.310.830, derivada del pago de la garantía otorgada por esta entidad -FNG-, para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré N° 884028 suscrito por la Sra. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO.

En virtud de lo anterior, manifiesta que la entidad ejecutante reconoce que operó por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG- y, hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso 1°, 2361 y 2395 inciso 1° del Código Civil y demás normas concordantes.

Por otro lado, el Dr. JHON ALEXANDER FLÓREZ PÉREZ, obrando en su calidad de Conciliador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, adscrito al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana sede Medellín "Dario Velásquez Gaviria", a través de comunicado radicado en el correo institucional el día 17 de octubre hogaño, informa a este Despacho que el pasado 12 de octubre del corriente año se aceptó la solicitud de negociación de deudas - trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentada por la Sra. SAYRA YANETH PEREZ ARANGO, cuya providencia adjunta, en consideración a lo cual solicita la suspensión del presente proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación y previene a este Despacho para que efectúe el control de legalidad dejando sin efectos cualquier actuación que se haya tramitado con posterioridad a la aceptación de dicha negociación.

Dicho trámite se encuentra regulado en los arts. 531 y ss. del C.G.P., prescribiendo el art. 545 ídem: "A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1º.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos ... y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación..."

A su vez, señala el art. 548 op. cit. que el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas, y *“En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”*.

En este orden de ideas, este Despacho decretará la suspensión del presente proceso ejecutivo en favor de la Sra. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO hasta que el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana sede Medellín “Dario Velásquez Gaviria”, comunique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que allí se realice. Ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 555 y 558 inc. 2 del C.G.P.

Realizado el control de legalidad al cual se refiere el art. 548 op. cit., tenemos que con posterioridad a la aceptación de la negociación no se ha adelantado ninguna actuación en el presente proceso ejecutivo, por lo que no hay lugar a dejar sin efecto actuación alguna.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la presente ejecución se promovió de manera solidaria en contra de los Sres. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO, JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA y JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO, haciendo hincapié en que los dos primeros constituyeron garantía real hipotecaria para garantizar las obligaciones que por esta vía se cobran, que la tercera es avalista de dichas obligaciones y que frente a la última se terminó la presente actuación al haber sido remitida al juez que conoce del proceso de “Liquidación de Patrimonio de Persona Natural”, al tenor de lo normado por el artículo 547 numeral 1º del C.G.P. la presente ejecución continuará únicamente en contra de la Sra. AMANDA DE JESÚS TAMAYO DE RAIGOSA, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

Teniendo en cuenta la suspensión que acá se decretará se hace necesario cancelar la audiencia fijada en este asunto para el día 20 de octubre de la corriente anualidad, pues las excepciones que se pretendían resolver en la misma fueron presentadas precisamente por la Sra. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO.

Ahora bien, es del caso poner de presente a las partes que, aun cuando la Sra. AMANDA DE JESÚS TAMAYO DE RAIGOSA no propuso excepciones de mérito, no puede este Despacho emitir decisión de fondo únicamente en contra de esta, dado que es preciso esperar los términos legales para que se resuelva el trámite de negociación de deudas en que están inmersos los co-ejecutados SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO y JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, pues en el evento de no seguirse adelante el proceso de insolvencia en favor de los mismos, la sentencia que acá se dicte deberá integrar también a estos co-ejecutados.

En este sentido, se ordenará officar al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana sede Medellín “Dario Velásquez Gaviria” para que informe a este

Despacho en qué estado se encuentra el trámite de negociación de deudas del Sr. JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, pues el auto de admisión a dicho trámite fue proferido el día seis (06) de febrero del corriente año, lo que implica que a la fecha ya se encuentra cumplido el término de los sesenta (60) días de que trata el artículo 544 del C.G.P.

Finalmente, por encontrar el Juzgado procedente la subrogación solicitada por el representante legal de la entidad ejecutante, se aceptará la misma, advirtiendo a la entidad subrogante que la presente actuación fue suspendida en favor del Sr. JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, por auto del 21 de febrero de 2023, en cumplimiento a lo ordenado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana sede Medellín "Dario Velásquez Gaviria", en el auto de admisión de negociación de deudas del Sr. RAIGOSA TAMAYO, adelantado dentro del trámite de "insolvencia económica de persona natural no comerciante", proferido el día seis (06) de febrero del corriente año y se suspenderá en favor de la Sra. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO por esta providencia, en razón de lo cual el trámite solo continuará en contra de la Sra. AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA, misma que es avalista del pagaré aludido.

En consecuencia de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSION del presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana sede Medellín "Dario Velásquez Gaviria", en el auto de admisión de negociación de deudas del acá ejecutada Sra. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO, adelantado dentro del trámite de "*insolvencia económica de persona natural no comerciante*", proferido el día doce (12) de octubre del corriente año, suspensión que durará hasta que el referido centro de conciliación comunique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que allí se realice. Arts. 555 y 558 inc. 2 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER de presente a las partes que la presente actuación continúa solo contra la ejecutada AMANDA DE JESÚS TAMAYO DE RAIGOSA salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante, conforme al artículo 547 numeral 1º del C.G.P., sin embargo, no se puede tomar una decisión de fondo dentro del presente asunto hasta tanto no se comunique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas admitido en favor de los Sres. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO y JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO.

TERCERO: CANCELAR la audiencia señalada en este trámite para el día 20 de octubre de la corriente anualidad, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: OFICIAR al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana sede Medellín "Dario Velásquez Gaviria" para que informe a este Despacho en qué estado se encuentra el trámite de negociación de deudas del Sr. JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, pues el auto de admisión de negociación de deudas fue proferido el

día seis (06) de febrero del corriente año, lo que implica que a la fecha ya se encuentra cumplido el término de los sesenta (60) días de que trata el artículo 544 del C.G.P. Líbrese oficio por secretaria.

QUINTO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL, en todos los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto de \$209.310.830, por concepto del pagaré N° 884028 suscrito por la Sra. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO, que hace la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., representada legalmente por el Sr. BERNARDO ENRIQUE RIVERA MEJÍA, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG-, representada legalmente por JANETH ZULAY TIBOCHA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces.

SEXTO: Como consecuencia de dicha SUBROGACIÓN LEGAL, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.G.P., se tendrá como LITISCONSORTE POR ACTIVA al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG-, y en la cuantía pagada por este al BANCO DAVIVIENDA S.A.

SÉPTIMO: Se advierte al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG- que, la presente actuación se encuentra suspendida en favor de los Sres. JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO y SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO, continuando el trámite únicamente en contra de la Sra. AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA, misma que es avalista del pagaré Nro. 884028, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con la C.C. 79.958.224 y la T.P. 181.753 del C. S. de la J., en calidad de abogado de la firma PINZON & DIAZ ASOCIADOS S.A.S. para representar en este trámite los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG-, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se allegó al expediente, con lo cual queda revocado el poder conferido al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Beatriz Elena Franco Isaza

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fee1f8e91bd697ca0b28096fe97aea8f66ac2a644a23ffb0e40e6fd9de58173**

Documento generado en 19/10/2023 12:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	ANTONIO JOSE RIOS LONDOÑO y otros	
Demandado	LUIS GUILLERMO GONZALEZ MEJIA y otro	
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00265 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	REQUIERE AL DEMANDADO LUIS GUILLERMO GONZALEZ	

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial por medio del cual informa que a la fecha el co-demandado LUIS GUILLERMO GONZALEZ MEJIA, no ha efectuado el pago requerido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para la realización del dictamen pericial ordenado en este proceso.

En la audiencia inicial llevada a cabo en el asunto de la referencia el día 3 de agosto del corriente año, se decretó el dictamen pericial solicitado por el co-demandado LUIS GUILLERMO GONZALEZ MEJIA, y expresamente se le indicó que debía asumir el costo de dicha prueba por ser la parte que solicitó la prueba.

Así las cosas, se requiere al co-demandado LUIS GUILLERMO GONZALEZ MEJIA, a través de su apoderado judicial, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden judicial impartida en la audiencia surtida el día 3 de agosto del año que avanza, en la cual estuvo presente y se notificó en estrados, referente a asumir el costo del dictamen pericial que se debe realizar el demandante ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, so pena de las sanciones procesales a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **163**, el cual se fija virtualmente el día **20 de Octubre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79569901ef50570093f0e05c9839e11629d609407f233edf626f5d00050c0700**

Documento generado en 19/10/2023 12:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FABIO DE JESÚS VALENCIA GARCÍA
DEMANDADO	FLORES ESMERALDA S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00171 00
ASUNTO	APLAZA AUDIENCIA

Dentro del trámite de la referencia, habida cuenta que la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el día 18 de octubre de la corriente anualidad a las 9:00 a.m. no pudo realizarse, debido a problemas técnicos presentados en el internet de la sede física de este Despacho, lo cual fue puesto en conocimiento de las partes involucradas; se hace necesario reprogramar dicha audiencia, fijándose como nueva fecha para su realización el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Es del caso manifestar que este Despacho no cuenta con agenda disponible para realizar dicha audiencia en una fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa4701ed0d17957c12841e4c7d63d2c0f9b56952e07364b40148896f9f7abf1**

Documento generado en 19/10/2023 12:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Cesionaria Parcial	CENTRAL DE INVERSIONES CISA
Demandado	INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S., JORGE FERNANDO SALAZAR VELASQUEZ y MARIA MARGARITA OCAMPO PAVAS
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00277 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO TRAMITA REPOSICION - CONCEDE APELACION

En el proceso de la referencia se emitió sentencia el día 6 del corriente mes y año. Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de los demandados allega memorial por medio del cual manifiesta que interpone “recurso de reposición”.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos, no contra las sentencias, frente a estas lo que procede es el recurso de apelación de acuerdo con lo normado en el art. 321 op. cit.

Señala igualmente el párrafo del art. 318 ídem.: “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En este orden de ideas, el recurso interpuesto por la parte demandada no recibirá el trámite del recurso de reposición, por cuanto, como ya se dijo, es improcedente en contra de la sentencia proferida en este asunto; en su lugar, se le dará el trámite del recurso de apelación.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 323 inciso 5º del C.G.P., se concede en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 6 de octubre del corriente año, recurso

que se surtirá ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia.

Ejecutoriado este auto, se enviará electrónicamente el expediente a la citada Corporación para el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1300f2f3d6473b900ea167451d71e97d28ff98020eab8482401642394bf29649**

Documento generado en 19/10/2023 12:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	LAIDY JOHANA RAMIREZ CEBALLOS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00390 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AGREGA DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR - REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Para los fines procesales pertinentes agréguese al expediente el despacho comisorio Nro. 011 del 22 de junio de 2023, sin diligenciar, dado que la Inspección Primera de Policía de La Ceja, subcomisionada por la Alcaldía de La Ceja, a través de mensaje de datos del 04 de octubre de los corrientes, devolvió a esta dependencia judicial el mentado despacho comisorio, sin llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada, argumentando que la apoderada de la parte ejecutante solicitó su devolución por negociación entre las partes.

En vista de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva hacer las manifestaciones pertinentes respecto al acuerdo al que han llegado las partes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065b634b6be2caa0dc326e766832c99b35152cab896a416529c73741acf6912a**

Documento generado en 19/10/2023 12:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CLAUDIA LILIANA MESA ARROYAVE y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00212 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre BANCOLOMBIA S.A., y como demandados FLORES BORINQUEN S.A.S., y los señores CLAUDIA LILIANA MESA ARROYAVE y MARIO EDUARDO CADAVID AGUDELO.

La entidad demandante pretende ejecutar en su favor y contra los obligados ya reseñados, por la suma de \$239'548.848, por concepto de capital representado en el pagaré N° 230095277; más los intereses de mora cobrados a partir del día 1° de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SUPUESTOS FACTICOS

Los demandados suscribieron y aceptaron a favor de BANCOLOMBIA S.A. el día 30 de mayo del 2022 el título valor pagare número 230095277, correspondiente a la obligación de crédito 2300952777 con su correspondiente carta de instrucciones. La entidad demandante procedió a llenar el pagare con fundamento en la carta de instrucciones firmada el día 31 de mayo del 2022. De la anterior obligación se adeuda a capital la suma de \$239'548.848, correspondiente a la obligación de crédito 230095277, sumas adeudas desde el día 28 de febrero del 2023. Los intereses de mora se deben desde el 1 de marzo del año 2023.

Mediante proveído del día 25 de agosto de 2.023, se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con los demandados se produjo en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022. Así fue como el día 5 de septiembre del corriente año, la parte demandante envió de forma digital a los demandados, por medio del servicio de correo electrónico *Domina Entrega Total S.A.S.*, con acuse de entrega del mismo día, la demanda, anexos y mandamiento de pago, en la dirección de correo electrónico informada en la demanda

contabilidadborinquen2019@gmail.com, lilianamesa2012@hotmail.com.
Documento 005 del expediente digital.

La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem. Sin embargo, los demandados dejaron pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la accionante acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar

a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- * Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- * Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- * La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- * Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- * Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comporta, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 440 del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados o que se llegue a embargar, se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **CLAUDIA LILIANA MESA ARROYAVE, MARIO EDUARDO CADAVID AGUDELO y FLORES BORINQUEN S.A.S.**, representada legalmente por la señora CLAUDIA LILIANA MESA ARROYAVE, o por quien haga sus veces, por la suma de \$239'548.848, por concepto de capital representado en el pagaré N° 230095277; más los intereses de mora cobrados a partir del día 1° de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$12'000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5° numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **163**, el cual se fija virtualmente el día 20 de Octubre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0b06fbb10748f61c0342062fab0bf76cbcb942a5bf8a807cedeacdd2d28f71**

Documento generado en 19/10/2023 12:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LEIDY JOHANNA VALENCIA LONDOÑO
Demandado	SOR ANY MUÑOZ CORREA
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00241 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Así mismo fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite y asuntos en curso de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 2 ídem).

De otra parte, teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demanda está encaminada al pago del cálculo actuarial por concepto de aportes en pensión adeudados a la demandante durante el tiempo de duración de la relación laboral en la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con lo normado por el artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral en virtud por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S., se hace necesario integrar el contradictorio con dicha AFP, a efectos de establecer si a la misma le atañe alguna responsabilidad en lo que concierne a dicha pretensión.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **LEIDY JOHANNA VALENCIA LONDOÑO**, en contra de la señora **SOR ANY MUÑOZ CORREA**.

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 del C.P.T. y la SS., dado que en el presente asunto una de las pretensiones está encaminada al reajuste de los aportes al sistema de pensiones, la cual no es susceptible de fijación de cuantía.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso, gestión que será realizada por la Secretaría de este despacho a través de la página web de notificaciones de la entidad.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a la **PROCURADURÍA JUDICIAL EN LO LABORAL**, a través de la remisión de oficio dirigido por la parte actora, al cual deberá adjuntarse copia del presente auto, de la demanda y los anexos. Líbrese oficio.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

NOVENO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

DECIMO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar, teniendo en cuenta que al subsanar la demanda no se indicó la medida cautelar que se pretendía, sino que lo dejó a consideración del Juzgado, incumpliendo con lo dispuesto en el art. 85-A del CPTSS y la Sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **163**, el cual se fija virtualmente el día **20 de Octubre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4eb7ae3517d5d271e0cc3265aa2c6d2a779529e7a83c2b7443de98561e4580c**

Documento generado en 19/10/2023 12:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	GERMAN RENGIFO MENESES
Demandado	LUIS FERNANDO CORREA CAMPO y RIVA S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00279 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 de la citada Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Aclarará el encabezamiento de la demanda donde se indica que el demandante es “vecino de esta ciudad”, teniendo en cuenta que tanto el domicilio como su dirección para notificaciones es en Bello.
- 2.- Precisaré en los hechos de la demanda, si el contrato laboral que medió entre las partes fue verbal o escrito.
- 3.- Indicará los hechos o sustentos fácticos de las pretensiones condenatorias 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 6ª, 7ª, de lo cual nada se dijo en los hechos de la demanda.
- 4.- Deberá replantear el acápite petitorio, dado que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitar de manera principal tanto el pago de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., como la indexación, razón por la cual deberá indicar cuál se pretende como principal y cuál como subsidiaria.
- 5.- Corregirá el correo electrónico de la co-demandada RIVA S.A., el cual no coincide con el que figura registrado en la Cámara de Comercio.
- 6.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada. Inc. 5º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

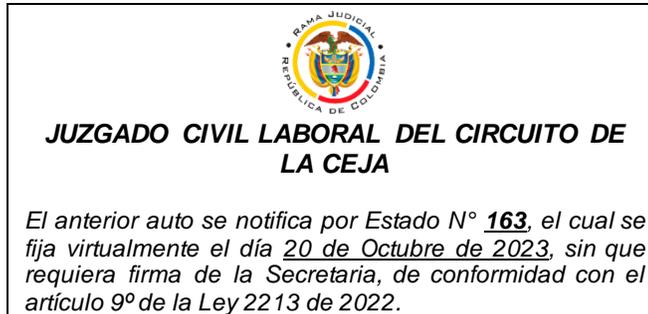
Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, al Dr. ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA. Previo a aceptarse la designación de dependiente judicial de la señora

MARIA ELIANA VELASQUEZ MARIN, deberá acreditar la calidad de abogada o estudiante de derecho. Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c90320894d06a35bb3460d6a397c93c5720383d6588b96f174300ed428461ea**

Documento generado en 19/10/2023 12:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (2021-00410)
Demandante	LISA CRISTINA SALAZAR ROMAN Y OTRA
Demandado	YOLANDA AMPARO SALAZAR MORENO Y OTRO
Radicado	05 376 31 12 001 2023-00147-00
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO Y TENGASE EN CUENTA AL MOMENTO DE LIQUIDAR COSTAS

Incorpórense al expediente los soportes de gastos allegados por la parte demandante, y ténganse en cuenta al momento de liquidar las costas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3dc2b8a70e7e568f7f69794ec66e22f0034ee46acd4da9a6dde0c4ed75d6a9**

Documento generado en 19/10/2023 12:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>